



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0756/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de  
Gobierno.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre quince del año dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0756/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

### **R e s u l t a n d o s :**

#### **Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 201182522000230 y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

- “1.Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado con la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.*
- 2. Fechas en las que se llevaron acabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1.*
- 3. Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.*
- 4. Nombres y Cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron.*
- 5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.*
- 6. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha tenido alguna intervención en el caso de la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio..” (Sic)*





## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0402/2022 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, firmado por Ana Gazga Pérez, Coordinadora de enlace institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SGG/SJAR/DJ/2166/2022, suscrito por la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica, en los siguientes términos:

Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0402/2022:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000230 de fecha once de septiembre del dos mil veintidós, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), adjunto al presente el oficio número SGG/SJAR/DJ/2166/2022 de fecha 14 de septiembre del año en curso, firmado por la Lic. Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.

Oficio número SGG/SJAR/DJ/2166/2022:

La suscrita, en mi carácter de Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de esta General de Gobierno, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 3 fracción XXV, 4 fracción I y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 54 y 55, fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; En atención a su similar número SGG/SJAR/CEI/UT/393/2022, de fecha 12 de septiembre del 2022, mediante el cual solicita se de contestación a la solicitud de información con número de folio 201182522000230/SISAI2.0, recibida mediante el Sistema de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0) realizada por la solicitante \*\*\*\*\* le remito la siguiente información:

**Respecto al planteamiento:** 1.- Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría General de Gobierno del Estado ha realizado con la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.  
2.- Fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1.  
3.- Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.  
4.- Nombre y cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron.  
5.- cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio  
6.- La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha tenido alguna intervención en el caso de la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.

**Se informa que:** Respecto a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, y 5, esta General de Gobierno no ha convocado mesas de trabajo o reuniones para atender lo relacionado a la persona de identidad reservada de iniciales MERO; Sin embargo a través de la Dirección Jurídica como Área Encargada de Atención a las Víctimas, se ha acudido a mesas de trabajo, convocadas por la Titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, para coordinar lo relativo a la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, se sugiere reorientar la solicitud a la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Ahora bien, en atención al punto marcado con el número 6, se le informa, que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Jurídica como Área Encargada de Atención a las Víctimas, es llevadora del expediente de Registro de Víctimas de la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O, a quien se le atiende como Víctima Directa de Delito y Violaciones a sus Derechos Humanos.

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintiséis del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“No proporcionan lo solicitado en mis preguntas 1,2,3,4 y 5 a pesar de manifestar que efectivamente es la Dirección Jurídica el área encargada de la Atención a Víctimas y que efectivamente acudieron a mesas de trabajo, tratando de distorsionar mi solicitud mencionando que la SEGEGO no ha convocado a mesas de trabajo, cuando NUNCA MENCIONA QUE LA SEGEGO CONVOCARA, solo me limite a solicitar las minutas de las mesas o reuniones de trabajo que se realizaron sin mencionar que fueran ellos quienes convocaran, el hecho de mencionar que se han realizado no conllevan que la segego fuera la responsable de realizarlas sino un de las que tuvieron conocimiento y asistieron, como lo mencionan la Directora Jurídica Judith Ramos Santiago. Respecto de mi pregunta marcada con el número 6 no manifiestan NADA por lo que desconozco si la Unidad de Transparencia por conducto de Ana Gazga Pérez, NO GESTIONO DENTRO DE LA SEGEGO lo referente a mi pregunta número 6 como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el cual menciona lo siguiente: Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente. O si se trato de una negligencia al no tener el debido cuidado, al momento de ver la contestación de las áreas ya que por su perfil de una pasante de nutrición es hasta cierto punto comprensible pero no la excusa de responsabilidades.” (Sic).*

### Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el

rubro **R.R.A.I. 0756/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Ana Gazga Pérez, Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/519/2022, en los siguientes términos:

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, doy respuesta al acuerdo de fecha 29 de septiembre, notificado el 3 de octubre del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0756/2022/SICOM, promovido por \*\*\*\*\* (SIC).

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 22 de septiembre de dos mil veintidós este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 201182522000230, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

1. Solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado con la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.
2. Fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1.
3. Instituciones que participaron en las reuniones o mesas de trabajo.
4. Nombres y Cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron.
5. Cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio.
6. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha tenido alguna intervención en el caso de la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio. (SIC)

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0402/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se da respuesta a la parte solicitante.

3.- El medio de impugnación interpuesto por \*\*\*\*\* (SIC), y mismo que dio origen al mencionado recurso de revisión, en sus puntos petitorios a la letra dice lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

No proporcionan lo solicitado en mis preguntas 1,2,3,4 y 5 a pesar de manifestar que efectivamente es la Dirección Jurídica el área encargada de la Atención a Víctimas y que efectivamente acudieron a mesas de trabajo, tratando de distorsionar mi solicitud mencionando que la SEGEGO no ha convocado a mesas de trabajo, cuando NUNCA MENCIONA QUE LA SEGEGO CONVOCARA, solo me limite a solicitar las minutas de las mesas o reuniones de trabajo que se realizaron sin mencionar que fueran ellos quienes convocaran, el hecho de mencionar que se han realizado no conllevan que la segego fuera la responsable de realizarlas sino un de las que tuvieron conocimiento y asistieron, como lo mencionan la Directora Jurídica Judith Ramos Santiago.

Respecto de mi pregunta marcada con el número 6 no manifiestan NADA por lo que desconozco si la Unidad de Transparencia por conducto de Ana Gazga Pérez, NO GESTIONO DENTRO DE LA SEGEGO lo referente a mi pregunta número 6 como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el cual menciona lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

O si se trato de una negligencia al no tener el debido cuidado, al momento de ver la contestación de las áreas ya que por su perfil de una pasante de nutrición es hasta cierto punto comprensible pero no la excusa de responsabilidades.. (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

#### ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0402/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000230; lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

*"Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse." (SIC).*

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al tramitar ante el área correspondiente la atención de la solicitud de información con número de folio 201182522000230, otorgando la respuesta mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/402/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/393/2022 de fecha 12 de septiembre del presente año, se solicitó a la Dirección Jurídica, la información requerida por la solicitante, misma que fue entregada a esta Coordinación a través del oficio SGG/SJAR/DJ/2166/2022 de fecha 14 de septiembre firmado por la Licenciada Judith Ramos Santiago Directora Jurídica de esta Secretaría.

**TERCERO.** – Cabe hacer mención que la información fue entregada a la parte solicitante, como la entregó el área correspondiente de esta Secretaría. Lamentamos no poder dar puntual respuesta a la solicitud de la ahora recurrente, ya que esta Secretaría participa a convocatoria de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, única instancia del Poder Ejecutivo que, merced a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atiende el caso que nos ocupa.

**CUARTO.** - En atención al presente Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia requirió nuevamente, a la Dirección Jurídica de esta Secretaría, la información correspondiente mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/502/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 y estamos a la espera de la misma.

### PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0402/2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/DJ/2166/2022 de fecha 14 de septiembre signado por la Licenciada Judith Ramos Santiago Directora Jurídica de esta Secretaría.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/502/2022 de fecha 10 de octubre a través del cual se requirió a la Directora Jurídica de esta Secretaría, información para dar atención al presente Recurso de Revisión.

3.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000230; específicamente en todo lo

relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**SEGUNDO.** - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.



Adjuntando copia de oficios número SGG/SJAR/CEI/UT/0402/2022, SGG/SJAR/DJ/2166/2022 y SGG/SJAR/CEI/UT/0502/2022. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas. De la misma manera, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos



del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día doce de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintitrés del mismo mes y año, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER***





**INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información o por el contrario es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes



ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la ahora recurrente solicitó al sujeto obligado, las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha realizado con la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio; fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1; instituciones que



participaron en las reuniones o mesas de trabajo; nombres y cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que acudieron; cantidad de dinero o especie, que le proporcionaron a la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio y si la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha tenido alguna intervención en el caso de la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de femicidio.

En respuesta a la citada solicitud, el Sujeto Obligado informó que respecto a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, esa Secretaría General de Gobierno no ha convocado mesas de trabajo o reuniones para atender lo relacionado a la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O; sin embargo a través de la Dirección Jurídica como Área encargada de atención a las Víctimas, ha acudido a mesas de trabajo convocadas por la Titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, para coordinar lo relativo a la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Derivado de lo anterior, sugirió reorientar la solicitud a la Coordinación para la atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado; por lo que respecta al punto 6 de la solicitud, informó que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Dirección Jurídica como Área encargada de atención a las Víctimas, es llevadora del expediente de Registro de Víctimas de la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O a quien se le atiende como víctima directa del delito y violaciones a sus Derechos Humanos.

Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó: *“No proporcionan lo solicitado en mis preguntas 1,2,3,4 y 5 a pesar de manifestar que efectivamente es la Dirección Jurídica el área encargada de la Atención a Víctimas y que efectivamente acudieron a mesas de trabajo, tratando de distorsionar mi solicitud mencionando que la SEGEGO no ha convocado a mesas de trabajo, cuando NUNCA MENCIONA QUE LA SEGEGO CONVOCARA, solo me limite a solicitar las minutas de las mesas o reuniones de trabajo que se realizaron sin mencionar que fueran ellos quienes convocaran, el hecho de mencionar que se han realizado no conllevan que la segego fuera la responsable de realizarlas sino un de las que tuvieron conocimiento y asistieron, como lo mencionan la Directora Jurídica Judith Ramos Santiago. Respecto de mi pregunta marcada con el número 6 no manifiestan NADA por lo que desconozco si la Unidad de Transparencia por conducto de Ana Gazga Pérez, NO GESTIONO DENTRO DE LA SEGEGO lo referente a mi pregunta número 6 como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...”*



Admitido el recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos en el que informó, que la Directora Jurídica a través de su escrito SGG/SJAR/DJ/519/2022, reitera su respuesta inicial y hace algunas precisiones y aclaraciones, esencialmente argumentando que participa a convocatoria de la Coordinación de Atención a los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, única instancia del Ejecutivo Estatal, que atiende lo relacionado con la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo que en atención al Recurso de Revisión interpuesto requirió nuevamente a la Dirección Jurídica la información correspondiente, estando a la espera de la misma.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la parte recurrente se inconformó porque no le fue proporcionada la información referente a las minutas a las que acudieron, las fechas en las que se realizaron las reuniones de trabajo, e instituciones que participaron, el nombre o cargo de las personas de la Secretaría General de Gobierno que acudieron, así como la cantidad en dinero o especie que le proporcionaron a la saxofonista, las cuales refirió en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud de información.

Así mismo, que referente al numeral 6 refiere que “*no manifiestan NADA*”. Al respecto, en respuesta, el sujeto obligado manifiesta que no ha convocado mesas de trabajo o reuniones para atender lo relacionado con la persona de la que se requiere información, sino que a través de la Dirección Jurídica ha acudido a mesas de trabajo convocadas por la Titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, es decir, de una interpretación a la respuesta otorgada, se tiene que el sujeto obligado no ha tenido reuniones directas con la persona que se refiere la parte Recurrente en la solicitud de información.

Así mismo que en relación al numeral 6 de la solicitud de información la Dirección Jurídica como área encargada de Atención a Víctimas, es llevadora del expediente de Registro de Víctimas de la persona citada en la solicitud de información, a quien se le atiende como Víctima Directa de Delito y Violaciones a sus Derechos Humanos.

Así, se observa que el sujeto obligado se manifestó respecto de lo requerido en la solicitud de información, sin embargo su respuesta no fue exhaustiva y congruente, es decir, no se pronunció de manera eficaz a lo requerido en la solicitud de información, pues si bien indicó que no ha convocado a reuniones, también lo es que dice haber acudido a ellas, suponiendo que tuvo reuniones con la persona que se señala en la solicitud de información; así mismo, que “es



llevadora” del expediente de registro de víctimas de la persona citada en la solicitud de información, si embargo no se manifiesta de manera expresa si ha tenido alguna intervención en el caso de la víctima de tentativa de feminicidio.

Ahora bien, con fecha catorce de octubre del año en curso, una vez notificado el acuerdo de vista de los alegatos del sujeto obligado a la parte Recurrente, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/520/2022, remitió copia de oficio numero SGG/SJAR/DJ/2436/2022, suscrito por la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica, mediante el cual refiere realizar precisiones en relación a la respuesta proporcionada inicialmente, en los siguientes términos:

Oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/520/2022:

En alcance a mi oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/519/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, en atención al Recurso de Revisión R.R.A.I.0756/2022/SICOM del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con base en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, adjunto al presente, oficio SGG/SJAR/DJ/2436/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, signado por la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica de esta Secretaría, relativo al Recurso de Revisión con número R.R.A.I. /0756/2022/SICOM promovido por ..... (SIC).

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

A través de su escrito, la Directora Jurídica de esta Secretaría, ratifica su respuesta a la solicitud de información 201182522000230/SISAI2.0 del 11 de septiembre de 2022, además de que ofrece algunas precisiones en atención a la misma.

Lo anterior, estando en tiempo en términos del artículo 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número SGG/SJAR/DJ/2436/2022:

La suscrita, en mi carácter de Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de esta General de Gobierno, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 3 fracción XXV, 4 fracción I y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 54 y 55, fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; En atención a su oficio SGG/SJAR/CEI/UT/502/2022 de fecha 12 de septiembre del 2022, mediante el cual comunica el recurso de revisión interpuesto ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en contra de la respuesta a la solicitud 201182522000230/SISAI2.0 de fecha once de septiembre de dos mil veintidós, derivado de ello:

#### INFORMO:

Que se ratifica la respuesta emitida a la solicitud de número 201182522000230/SISAI2.0 de fecha once de septiembre de dos mil veintidós, con las precisiones siguientes:

- Respecto a las preguntas número 1, 2, 3, 4 y 5. Se aclara que al responder la pregunta **NUMERO UNO (1)** e indicar que ésta Secretaría General de Gobierno **no ha convocado** a mesas de trabajo o reuniones para atender la relacionado a la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O., se refiere a que **NO HA REALIZADO MESAS DE TRABAJO O REUNIONES CON LA PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA M.E.R.O.** Ya que la citada solicitud textualmente así lo pide: *“solicito las minutas de las mesas de trabajo o reuniones que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca HA REALIZADO con la saxofonista María Elena Ríos, víctima de tentativa de feminicidio”*

Por ese motivo, no se proporcionaron las fechas mencionadas en la pregunta 2, ya que según su petición indica "2.- fechas en las que se llevaron a cabo las reuniones o mesas de trabajo mencionadas en la pregunta 1.". Al respecto se enfatiza, que al haber solicitado las reuniones o mesas de trabajo con la persona a que se refiere la pregunta 1, y éstas no fueron realizadas no se tienen fechas en relación a su solicitud.

Tocante a la pregunta número tres, en el mismo sentido de la pregunta número dos, no se proporcionaron los nombres de instituciones que participaron **PORQUE NO SE REALIZÓ NINGUNA REUNIÓN NI MESAS DE TRABAJO CON LA PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA**; Al respecto cabe resaltar que en ningún momento esta Secretaría trató de distorsionar la información entregada a la promovente, por el contrario, a pesar de no ser una petición clara, en forma proactiva, se le informó que la Dirección Jurídica a mi cargo como Área Encargada de la Mesa de Atención a víctimas acudió a una mesa de trabajo convocada por la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, en inclusive se sugirió reorientar la solicitud a dicha dependencia.

Respecto de la pregunta número cuatro.- Al responder la pregunta se indicó que "...Sin embargo a través de la Dirección Jurídica como Área Encargada de la Mesa de Atención a víctimas se ha acudido a mesas de trabajo convocada por la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, por ello el nombre se encontraba explícito debido a que el informe lo suscribe la suscrita, sin embargo, se precisa que la servidora pública de la Secretaría General de Gobierno, que acudió por instrucciones superiores lo fue la suscrita Licenciada Judith Ramos Santiago, con el carácter de Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de Secretaría General de Gobierno del Estado..

En atención a la pregunta número cinco.- Respecto a la cantidad de dinero o especie que le proporcionaron a la persona de identidad reservada M.E.R.O., al no haber realizado reuniones o mesas de trabajo con la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O., ésta General de Gobierno no ha otorgado cantidad alguna.

Finalmente y respecto de la pregunta número seis.- Ratifico la respuesta otorgada respecto a la intervención que ha tenido la Secretaría General de Gobierno, y se resalta que al responder la pregunta se le dijo que la intervención de la secretaría es a través de la Dirección Jurídica como Área Encargada de Atención a Víctimas, y llevadora del Expediente de la persona de identidad reservada M.E.R.O., a quien se le atiende como víctima Directa de Delito y Violaciones a sus Derechos Humanos.

Es importante destacar, que ésta Secretaría General de Gobierno, asume las obligaciones previstas para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado el 03 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:

*Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Víctimas, las obligaciones para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada Entidad.*

Derivado de ello, se acuden a reuniones o mesas de trabajo para atender los asuntos relacionados con las víctimas directas o indirectas que así lo requieran, como fue el caso de la reunión convocada por la CADH, a efecto de atender lo relativo a la persona de identidad reservada e iniciales M.E.R.O, **ACLARANDO QUE DICHA VÍCTIMA NO ESTUVO PRESENTE EN LA REFERIDA REUNIÓN.**

Por lo expuesto, a Usted C. Encargada de la Unidad de Transparencia, atentamente pido: Se sirva hacer saber las anteriores precisiones al Órgano Garante para que sean considerados al momento de resolver el Recurso interpuesto, y resaltar que ésta Secretaría en ningún momento se trató de distorsionar la solicitud de la promovente, sino por el contrario hemos sido respetuosos de su Derecho al Acceso a la Información, por lo que privilegiando ese derecho se actuó en forma proactiva y se le proporcionó información adicional respecto a las intervenciones que se tuvieron en relación al caso que solicita, a pesar de no haberse realizado mesas de trabajo o reuniones con la persona de identidad reservada e iniciales M.E.R.O., información adicional que le fue proporcionada cuidando los datos y la confidencialidad del asunto, e inclusive en aras de que quedaran satisfechas sus pretensiones se le sugirió reorientar su petición a la dependencia que realizó la mesa o reunión de trabajo (CADH).

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado a través de la Dirección Jurídica, refiere precisar las respuestas otorgadas inicialmente, siendo que respecto del numeral 1 de la solicitud de información señala que “...*NO SE HAN REALIZADO MESAS DE TRABAJO O REUNIONES CON LA PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA...*”, por lo que, en consecuencia, no puede responderse el numeral 2 de la solicitud de información.

En lo que respecta al numeral 3 de la solicitud de información, indicó que “*no se proporcionaron los nombres de las instituciones que participaron por que no se realizó ninguna reunión ni mesas de trabajo con la persona de identidad reservada*”.

Por lo que respecta al numeral 4, precisó que la servidora pública de la Secretaría General de Gobierno que acudió por instrucciones superiores lo fue la suscrita Licenciada Judith Ramos Santiago, con el carácter de Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de Secretaría General de Gobierno.

Referente al numeral 5 de la solicitud de información, señaló que “...*al no haber realizado reuniones o mesas de trabajo con la persona de identidad reservada de iniciales M.E.R.O., ésta General de Gobierno no ha otorgado cantidad alguna.*”

Finalmente, en relación al numeral 6 de la solicitud de información, la Directora Jurídica ratificó la respuesta otorgada inicialmente, señalando que es llevadora del expediente de la persona de identidad reservada M.E.R.O., a quien se le atiende como Víctima Directa de Delito y Violaciones a sus Derechos Humanos.





En este sentido, se tiene al sujeto obligado modificando parte de la respuesta otorgada inicialmente, en lo que respecta a los numerales 4 y 5 de la solicitud de información, pues atendió de manera exhaustiva y congruente lo solicitado por la parte Recurrente, es decir, se manifestó de forma precisa a lo requerido en dichos numerales; sin embargo, debe decirse que conforme a lo informado en el numeral 6 de la solicitud de información respecto de que da atención a la persona citada por la Recurrente como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, se puede inferir que pudiera contar con minutas de mesas de trabajo o reuniones con la persona víctima, por lo que es necesario que para que exista certeza de que no se cuenta con dicha información, declare formalmente la inexistencia de la misma, observando para ello, lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a



**modificar** su respuesta a efecto de que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada respecto del numeral 1 de la solicitud, observando lo establecido en los artículos 138, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción I y 34 del Decreto número 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se precisa que el sujeto obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución, lo será la **Secretaría de Gobierno**.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**



Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al Sujeto Obligado modificar su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.



**Tercero.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción I y 34 del Decreto número 731, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se precisa que el sujeto obligado que deberá dar cumplimiento a la presente Resolución, lo será la **Secretaría de Gobierno**.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0756/2022/SICOM

